



JUICIOS PARA LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS POLÍTICO-ELECTORALES DEL CIUDADANO

EXPEDIENTES: SUP-JDC-1434/2022 y
SUP-JDC-1435/2022 ACUMULADOS

ACTORES: ESTEBAN FERNÁNDEZ
ROMERO Y GABRIELA CANDELARIA
MARTÍNEZ¹

RESPONSABLE: COMISIÓN NACIONAL
DE JUSTICIA PARTIDARIA DEL PARTIDO
REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL²

MAGISTRADA PONENTE: JANINE M.
OTÁLORA MALASSIS

SECRETARIAS: ROXANA MARTÍNEZ
AQUINO Y AURORA ROJAS BONILLA

COLABORÓ: CINTIA LOANI MONROY
VALDEZ

Ciudad de México, a veintiuno de diciembre de dos mil veintidós.

La Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación³ dicta sentencia en el sentido de **revocar** la resolución impugnada, por falta de exhaustividad.

ANTECEDENTES

1. Convocatoria. El once de octubre de dos mil veintidós⁴, el Comité Ejecutivo Nacional⁵ del Partido Revolucionario Institucional⁶, aprobó la convocatoria de la Comisión Nacional de Procesos Internos⁷ para la elección de las personas que integrarán el octavo Congreso Nacional para el periodo estatutario 2022-2025.

¹ En adelante, parte actora o promovente.

² En lo posterior, Comisión de Justicia o responsable.

³ En lo siguiente, Sala Superior.

⁴ En lo sucesivo todas las fechas se referirán a dos mil veintidós, salvo mención en contrario.

⁵ En lo posterior, CEN.

⁶ En adelante, PRI.

⁷ En lo subsecuente, Comisión de Procesos.

**SUP-JDC-1434/2022 y
SUP-JDC-1435/2022 ACUMULADOS**

2. Primer acuerdo de la Comisión de Procesos. El veintiocho de octubre siguiente, la Comisión de Procesos emitió un acuerdo mediante el cual se aprobó la designación de los treinta y dos órganos auxiliares de las entidades federativas, entre ellos, en el Estado de Hidalgo, para coadyuvar con los trabajos de preparación, conducción y validación del proceso interno ordinario electivo de las y los integrantes del octavo Congreso Nacional para el periodo estatutario 2022-2025. La parte actora fue designada para integrar ese órgano, como vocales.

3. Segundo acuerdo de la Comisión de Procesos. El treinta de octubre, la Comisión emitió un diverso Acuerdo *“por el que se aprueba la designación de la integración de su órgano auxiliar en el Estado de Hidalgo para Coadyuvar con los trabajos de preparación, conducción y validación del proceso interno ordinario electivo de las y los integrantes del octavo Consejo Político Nacional para el periodo estatutario 2022-2025”*, mediante el cual, se designaron a distintos integrantes del órgano auxiliar antes referido.

Al respecto, la parte actora presentó medios de impugnación partidista, para inconformarse de dicho acuerdo.

4. Juicios de la Ciudadanía contra la omisión de resolver. En contra de la omisión de resolver los medios de impugnación partidista descritos con anterioridad, Esteban Fernández Romero y Gabriela Candelaria Martínez promovieron juicios de la ciudadanía ante esta Sala Superior.

5. SUP-JDC-1384/2022 y SUP-JDC-1385/2022. El veintitrés de noviembre, esta Sala Superior declaró existente la omisión alegada por Gabriela Candelaria Martínez, y ordenó a la responsable tramitar y resolver la queja intrapartidista. En tanto que el siete de diciembre posterior, se desechó la demanda presentada por Esteban Fernández Romero, derivado de un cambio de situación jurídica que dejó sin materia la impugnación, porque la Comisión Nacional de Justicia Partidaria ya resolvió.

6. Resolución de medios de impugnación partidista CNJP-HID-056/2022 y CNJP-HID-057/2022 acumulados. El veinticinco de noviembre,



la Comisión de Justicia resolvió los expedientes, declarando infundados los juicios para la protección de los derechos partidarios de la o del militante.

7. Juicios de la ciudadanía. Inconformes con la resolución anterior, el dos de diciembre, la parte actora promovió juicios de la ciudadanía ante esta Sala Superior.

8. Integración de expediente y turno. Recibidas las constancias, la presidencia de esta Sala Superior acordó integrar los expedientes SUP-JDC-1434/2022 y SUP-JDC-1435/2022, respectivamente, requirió el trámite a las autoridades responsables y determinó el turno a la ponencia de la Magistrada Janine M. Otálora Malassis, donde se radicaron.

9. Constancias de trámite. El nueve de diciembre, la autoridad señalada como responsable remitió las constancias relativas a los trámites de los medios de impugnación.

10. Admisión y cierre de instrucción. En su oportunidad, la Magistrada Instructora proveyó la admisión y cierre de instrucción del juicio en que se actúa.

RAZONES Y FUNDAMENTOS

PRIMERA. Competencia. Esta Sala Superior es competente⁸ para conocer y resolver la controversia planteada en los juicios indicados al rubro, por tratarse de una demanda en la que se controvierte la resolución de un órgano nacional de justicia partidista, respecto de medios de impugnación internos relacionados con el procedimiento de elección de las y los integrantes de un órgano directivo nacional de un partido político⁹.

⁸ Con fundamento en lo dispuesto en los artículos 17, 41, párrafo tercero, base VI, y 99, párrafo cuarto, fracción V, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos (en adelante, Constitución federal); 164, 165, 166, fracción III, inciso c), 169, fracción I, inciso e), de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación; 3, párrafo 2, inciso c), 6, 79 y 80 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral (Ley de Medios).

⁹ Con fundamento en lo dispuesto en los artículos 1, 17, párrafo segundo, 41, párrafo segundo, base V, y 99, párrafos primero y cuarto, fracción X, de la Constitución Federal; 164, 166, fracción III, inciso c), y 169, fracción I, inciso e), de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación y 80, párrafo 1, inciso f), 83, párrafo 1, inciso a), fracción III, de la Ley de Medios.

**SUP-JDC-1434/2022 y
SUP-JDC-1435/2022 ACUMULADOS**

SEGUNDA. Acumulación. Procede acumular los medios de impugnación toda vez que de la lectura de los escritos de demanda se desprende que existe conexidad en la causa, esto es, identidad en la autoridad responsable y en el acto impugnado.

Atendiendo al principio de economía procesal, a fin de resolver de manera conjunta, expedita y completa, los medios de impugnación¹⁰, lo procedente es acumular el juicio **SUP-JDC-1435/2022** al diverso **SUP-JDC-1434/2022**, cuya demanda se recibió primero en esta Sala Superior.

En consecuencia, se debe glosar copia certificada de los puntos resolutivos de esta sentencia, al expediente del juicio acumulado.

TERCERA. Causa de Improcedencia hecha valer por la responsable.

La Comisión de Justicia sostiene, en su informe circunstanciado, que opera la causal de improcedencia prevista en el artículo 10, inciso b), de la Ley General de Medios, porque el acto controvertido se ha consumado de manera irreparable.

Esto porque a la fecha, ya se han agotado todas y cada un de las etapas procesales establecidas para el desarrollo del proceso interno de elección de integrantes del Octavo Consejo Nacional y, en el caso específico, los trabajos respectivos del órgano auxiliar de la Comisión Nacional de Procesos Internos han concluido de manera total, por lo que dicho órgano dada su naturaleza temporal ha sido disuelto. Máxime que ha sido sometido a revisión del propio Órgano de Justicia.

En concepto de este órgano jurisdiccional, no asiste la razón al órgano responsable y, por ende, no opera la causal de improcedencia invocada.

Ello, porque esta Sala Superior ha sostenido¹¹ que los actos intrapartidistas, por su propia naturaleza, **son reparable**s.

¹⁰ Con fundamento en los artículos 31 de la Ley de Medios; 180 fracción XI de la Ley Orgánica y 86 del Reglamento Interno de este Tribunal Electoral.

¹¹ El criterio está contenido mutatis mutandis en la jurisprudencia 45/2010, REGISTRO DE CANDIDATURA. EL TRANSCURSO DEL PLAZO PARA EFECTUARLO NO CAUSA IRREPARABILIDAD”, así como en la tesis XII/2001, “PRINCIPIO DE DEFINITIVIDAD. SÓLO OPERA



Esto es, la irreparabilidad en modo alguno opera en los actos y resoluciones emitidos por los institutos políticos, sino sólo en aquéllos derivados de alguna disposición Constitucional o legal como puede ser, las etapas de los procesos electorales previstos constitucionalmente.

Lo anterior se fortalece al considerar que la parte actora refiere que, al sustituirlos del cargo de vocales ante presuntas inconsistencias detectadas, sin darles a conocer cuáles fueron, se vulnera su carrera partidista siendo que cuentan con una larga trayectoria dentro del partido político.

En consecuencia, la causal de improcedencia es inatendible, debido a que la integración del órgano auxiliar debe ser analizada como parte de un acto complejo, el cual debe ser estudiado en su conjunto, por lo que no se puede considerar que se consumó de forma irreparable.¹²

CUARTA. Requisitos de procedencia. Los medios de impugnación cumplen los requisitos para dictar una sentencia que resuelva el fondo de la controversia¹³, conforme con lo siguiente.

1. Forma. En los escritos de demanda se precisó el órgano responsable, la resolución impugnada, los hechos, los motivos de controversia y cuentan con firma autógrafa.

2. Oportunidad. Las demandas se presentaron dentro del plazo legal de cuatro días¹⁴, toda vez que la parte actora fue notificada personalmente el veintiocho de noviembre y presentaron las demandas el dos de diciembre posterior.

3. Legitimación. La parte actora está legitimada para promover porque acude por su propio derecho, alegando una posible vulneración a sus

RESPECTO DE ACTOS O RESOLUCIONES DE LAS AUTORIDADES ENCARGADAS DE ORGANIZAR LAS ELECCIONES.

¹² Similar criterio se sostuvo en el SUP-JDC-12/2020.

¹³ Previstos en los artículos 7, párrafo 2, 9, párrafo 1 y 79, párrafo 1 de la Ley de Medios.

¹⁴ De conformidad con lo previsto en el artículo 8 de la Ley de Medios.

**SUP-JDC-1434/2022 y
SUP-JDC-1435/2022 ACUMULADOS**

derechos político-electorales con motivo de la resolución dictada por el órgano partidista responsable.

4. Interés jurídico. Se cumple el requisito porque quienes suscriben las demandas son quienes promovieron el medio de impugnación intrapartidario cuya resolución se controvierte en los presentes juicios.

5. Definitividad. Se satisface este requisito, porque no existe otro medio de impugnación que deba agotarse de forma previa al juicio federal.

QUINTA. Contexto. La controversia se enmarca en el proceso para la elección de las personas que integrarán el Octavo Consejo Político Nacional para el periodo estatutario 2022-2025.

En la convocatoria respectiva, se estableció que la Comisión de Procesos será la instancia responsable para organizar, conducir y validar ese proceso interno, así como la atribución de crear un órgano auxiliar en cada una de las entidades federativas, que fungirán como instancias de apoyo para trabajos de preparación, organización y desarrollo del proceso interno y se integrarán por un presidente o presidenta, una o un secretario técnico y hasta ocho personas como vocales, conforme a las designaciones y nombramientos que se aprueben.¹⁵

En estos juicios se controvierte la resolución que determinó infundados los juicios ciudadanos promovidos en contra del Acuerdo de treinta de octubre, por el cual la Comisión de Procesos aprobó la designación de la integración de su órgano auxiliar en el Estado de Hidalgo, para coadyuvar con los trabajos de preparación, conducción y validación del proceso interno ordinario electivo de las y los integrantes del octavo Consejo Político Nacional para el periodo estatutario 2022-2025.

En el referido Acuerdo, se señaló que era necesario aprobar un acuerdo urgente para una nueva designación de integrantes de su órgano auxiliar en Hidalgo, a fin de garantizar la jornada de registro a realizarse el treinta y uno de octubre. A partir de esto, se modificó la integración aprobada

¹⁵ Bases tercera y cuarta.



inicialmente mediante el Acuerdo de veintiocho de octubre, en el cual la parte actora fue designada como vocales, respectivamente. En la nueva integración, se pasó de ocho a únicamente seis integrantes, de la cual la parte actora ya no forma parte.

En su momento, la Comisión de Procesos sustentó la modificación en dos aspectos: 1) que puede tomar medidas urgentes para garantizar la unidad y fortaleza del partido¹⁶ y 2) que notó inconsistencias en la aplicación de los procedimientos que violentan los principios democráticos y ponen en riesgo la unidad y fortaleza del partido, lo que la obligó a modificar al órgano auxiliar.¹⁷

En contra de lo anterior, desde un principio, la parte actora ha pretendido que se declare válida la integración aprobada el veintiocho de octubre y se les restituya en el cargo de vocales, alegando que la modificación del treinta de octubre hace nugatorio su derecho a participar como integrantes del referido órgano auxiliar y ejercer el cargo para el que fueron designados, vulnerando sus derechos políticos como militantes ante un acto de discriminación, derivado de la falta de fundamentación y motivación del acuerdo de treinta de octubre, al omitir especificar los preceptos legales en las que sustentó la modificación, así como en qué consistieron las inconsistencias advertidas, afectando su trayectoria partidista.

En la resolución impugnada, el órgano responsable señaló que la Comisión de Procesos sí fundamentó su actuar.

¹⁶ Al respecto señaló: "VII. El párrafo tercero de la Base Décima, apartado A de la multicitada convocatoria publicada por el Comité Ejecutivo Nacional el II del presente mes y años para renovar el Octavo Consejo Político Nacional, señala que ante la eventualidad de que se presente un caso fortuito o fuerza mayor que altere o amenace el desarrollo normal del proceso interno que reglamenta esta convocatoria, el Comisionado Presidente de la Comisión Nacional, con el acuerdo del Presidente del Comité Ejecutivo Nacional, podrá tomar las medidas urgentes que resulten necesarias para garantizar la unidad y fortaleza del partido".

¹⁷ Específicamente señaló: "VIII. Durante el desarrollo y avance de los trabajos del proceso interno encaminados a establecer las actividades inherentes a la elección de las y los consejeros políticos nacionales territoriales del partido que representarán en el estado de Hidalgo, esta Comisión ha notado algunas inconsistencias en la aplicación de los procedimientos que violentan los principios democráticos y ponen en riesgo la unidad y fortaleza del partido, lo que nos obliga a modificar al órgano auxiliar aprobado mediante acuerdo del 28 del mes y año en curso".

**SUP-JDC-1434/2022 y
SUP-JDC-1435/2022 ACUMULADOS**

En contra de lo anterior, la parte actora hace valer agravios que pueden esquematizarse en las temáticas siguientes:

- i. Falta de fundamentación y motivación;
- ii. Falta de exhaustividad;
- iii. Falta de congruencia; y
- iv. Discriminación.

Finalmente, solicita que se ordene a la Comisión de Procesos que adopte medidas reparatoras como a los estándares de Derecho Internacional.

SEXTA. Estudio de fondo

6.1. Decisión. En concepto de este órgano jurisdiccional, el agravio sobre la falta de exhaustividad de la resolución impugnada es **fundado** y suficiente para revocarla.

6.2. Marco normativo

Los artículos 14 y 16 de la Constitución general establecen la exigencia de que todo acto de autoridad esté debidamente fundado y motivado, a fin de brindar seguridad jurídica a las personas en el goce y ejercicio de sus derechos. Mediante dicha exigencia se persigue que toda autoridad refiera de manera clara y detallada las razones de hecho y de Derecho que está tomando en consideración para apoyar sus determinaciones, a fin de evitar que se adopten decisiones arbitrarias¹⁸.

En este sentido (siguiendo la jurisprudencia de la SCJN), para satisfacer este requisito debe expresarse con precisión el precepto legal aplicable al caso (fundamentación) y deben señalarse, con precisión, las circunstancias especiales, razones particulares o causas inmediatas que se hayan tenido en consideración para la emisión del acto (motivación)¹⁹.

¹⁸ Corte IDH. *Caso Yatama Vs. Nicaragua*. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 23 de junio de 2005. Serie C No. 127, párr. 152.

¹⁹ En términos de la tesis de rubro FUNDAMENTACIÓN Y MOTIVACIÓN.



La fundamentación y motivación (como una garantía de las personas gobernadas) está reconocida en los ordenamientos internacionales con aplicación en el sistema jurídico mexicano, como lo es en el artículo 8, párrafo 1, de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, que reconoce el derecho de toda persona a ser oída, con las debidas garantías, por un tribunal competente, independiente e imparcial, para la determinación de sus derechos y obligaciones de cualquier carácter.

Así, la Corte Interamericana de Derechos Humanos ha considerado que la motivación es una de las “*debidas garantías*” previstas en dicho precepto, con el que se pretende salvaguardar el derecho a un debido proceso²⁰.

En ese sentido, la fundamentación y motivación como parte del debido proceso constituye un límite a la actividad estatal, como el conjunto de requisitos que deben cumplir las autoridades para que las personas estén en condiciones de defender adecuadamente sus derechos ante cualquier acto de autoridad que pueda afectarlos²¹.

Por otra parte, de conformidad con los artículos 17 de la Constitución general; así 8 y 25, de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, toda persona tiene derecho a que se le administre justicia por tribunales que estarán expeditos para impartirla, emitiendo sus resoluciones de manera pronta, completa e imparcial, lo cual comprende la obligación para los órganos de impartición de justicia de emitir las sentencias de forma exhaustiva.

En ese sentido, tales preceptos establecen claramente la exigencia de que las situaciones jurídicas de las personas involucradas en cualquier clase de procesos o procedimientos se deben resolver sin dilaciones injustificadas, dentro de plazos razonables, lo cual es exigible a todos los órganos de autoridad que ejerzan funciones de naturaleza materialmente jurisdiccional,

²⁰ Corte IDH. *Caso López Mendoza vs. Venezuela*. Fondo Reparaciones y Costas. Sentencia de 1 de septiembre de 2011 Serie C No. 233, párr. 141.

²¹ *Caso Baena Ricardo y otros vs. Panamá*. Sentencia de 2 de febrero de 2001. Serie C. No. 72. Párr. 92.

**SUP-JDC-1434/2022 y
SUP-JDC-1435/2022 ACUMULADOS**

es decir, a cualquier autoridad pública, sea administrativa, legislativa o judicial, que mediante sus resoluciones determine derechos y obligaciones de las personas.

Por su parte, el principio de exhaustividad impone a los órganos juzgadores, una vez constatada la satisfacción de los presupuestos procesales y de las condiciones de la acción, el deber de agotar cuidadosamente en la sentencia, todos y cada uno de los planteamientos hechos por las partes durante la integración de la litis, en apoyo de sus pretensiones.

Si se trata de un medio impugnativo susceptible de abrir una nueva instancia o juicio para revisar la resolución de primer o siguiente grado, es preciso que tanto las autoridades administrativas como jurisdiccionales realicen el análisis de todos los argumentos y razonamientos constantes en los agravios o conceptos de violación y, en su caso, de las pruebas recibidas o recabadas en ese nuevo proceso impugnativo y no únicamente algún aspecto concreto, por más que lo crean suficiente para sustentar una decisión desestimatoria²².

En ese sentido, el principio de exhaustividad se cumple cuando en la resolución se agota cuidadosamente el estudio de todos los planteamientos de las partes y que constituyan la causa de pedir, porque con ello se asegura la certeza jurídica que debe privar en cualquier respuesta dada por una autoridad a los gobernados en aras del principio de seguridad jurídica.

El principio de exhaustividad está vinculado con el de congruencia de las sentencias, porque las exigencias señaladas suponen, entre otros requisitos, la congruencia que debe caracterizar toda resolución, así como la exposición concreta y precisa de la fundamentación y motivación correspondiente.

Sobre la base de lo expuesto, una resolución no debe contener (con relación con las pretensiones de las partes) más de lo pedido, menos de lo pedido, y/o algo distinto a lo pedido²³.

²² Jurisprudencia 12/2001, EXHAUSTIVIDAD EN LAS RESOLUCIONES. CÓMO SE CUMPLE.

²³ Sentencias emitidas en los expedientes SUP-JDC-1272/2021 y SUP-JDC-124/2022.



El requisito de congruencia de la sentencia ha sido estudiado desde dos perspectivas diferentes y complementarias, como requisito interno y externo de la resolución²⁴.

La congruencia externa, como principio rector de toda resolución, consiste en la plena coincidencia que debe existir entre lo resuelto en un juicio o recurso, con la litis planteada por las partes, en la demanda respectiva y en el acto o resolución objeto de impugnación, sin omitir o introducir aspectos ajenos a la controversia. La congruencia interna exige que en la sentencia no se contengan consideraciones contrarias entre sí o con los puntos resolutivos.

Finalmente, los partidos políticos, como entidades de interés público, se encuentran sujetos a la normativa estatal y, además, como institutos que participan en la lógica de auto organización, como lo prevé el artículo 41 de la Constitución federal, se encuentran sujetos a los principios y límites que el propio texto constitucional dispone.

Así, los órganos internos de cada partido, además de encontrarse regidos por la norma estatutaria que se emite en ejercicio de la auto organización y auto determinación, también se encuentran sujetos a las garantías de legalidad previstas en la Constitución federal.

6.3. Caso concreto. Le asiste la razón a la parte actora cuando aduce que el órgano responsable no fue exhaustivo al analizar y resolver la controversia planteada.

Como se ha evidenciado, desde el inicio de la cadena impugnativa la defensa de los promoventes se centró en que no se les dio a conocer en qué consistían las inconsistencias que llevaron a modificar la integración del órgano auxiliar y, en consecuencia, a sustituirlos del cargo de vocales.

²⁴ Jurisprudencia 28/2009, CONGRUENCIA EXTERNA E INTERNA. SE DEBE CUMPLIR EN TODA SENTENCIA.

**SUP-JDC-1434/2022 y
SUP-JDC-1435/2022 ACUMULADOS**

Ante esta Sala Superior, la parte actora refiere que la Comisión de Justicia indebidamente justificó la actuación de la Comisión de Procesos, incurriendo en falta de exhaustividad, porque omitió atender su pedimento de conocer las razones por las cuales la Comisión de Procesos modificó la integración primigenia del órgano auxiliar.

Esto, toda vez que en el juicio primigenio alegó que la Comisión de Procesos se limitó a señalar que notó inconsistencias, sin dar a conocer cuáles fueron ni especificó las disposiciones que sustentaban su actuar; siendo que la parte actora no dejó de observar los principios que rigen el proceso, ni tuvieron conocimiento de la existencia de algún imprevisto que pusiera en riesgo el proceso interno, aunado a que fueron integrantes del órgano auxiliar solo durante dos días, lo que hace imposible que incumplieran sus funciones en ese periodo, de ahí que los señalamientos agravados que se hacen les afectan.

Refiere que la Comisión de Justicia introdujo un aspecto novedoso para intentar justificar el actuar de la Comisión de procesos, al señalar que tuvo como finalidad fortalecer al órgano auxiliar y se extralimitó al señalar que si tiene facultades para la designación de los órganos auxiliares es evidente que la integración de estos implica no solo designar a sus integrantes, si no eventualmente verificar su desempeño.

Aduce que, si bien la Comisión de Procesos tiene facultades para crear los órganos auxiliares, no las tiene para removerlos de forma libre, de ahí que la modificación afecta su derecho de afiliación en su vertiente de acceso y ejercicio de los cargos partidistas, los discrimina y atenta contra su dignidad, porque tienen los mismos derechos a participar en las tareas partidistas.

Por cuestión de método, se analizará en primer lugar el agravio relacionado con la omisión de dar contestación a los planteamientos del actor en su juicio primigenio —relativo a que no se dio a conocer en qué consistieron



las inconsistencias—, porque al tratarse de violaciones formales, de resultar fundadas, serían suficientes para revocar la resolución impugnada.²⁵

Este órgano jurisdiccional concluye que es **fundado** y suficiente para revocar la determinación reclamada, toda vez que la responsable omitió pronunciarse sobre el planteamiento relativo a la omisión de dar a conocer a la parte actora cuáles fueron particularmente las inconsistencias que motivaron la modificación del órgano auxiliar, lo que debió hacer a fin de cumplir con la obligación de impartir justicia completa, acorde con los principios de exhaustividad y congruencia.

Contrario a lo anterior, el órgano responsable no fue exhaustivo al circunscribir su pronunciamiento en lo siguiente:

- La integración de los órganos auxiliares implica no solo la designación de sus integrantes, sino eventualmente verificar su desempeño, así como las condiciones para garantizar la unidad y fortaleza del partido;
- Conforme a la convocatoria, podrá tomar las medidas urgentes que resulten necesarias para garantizar la unidad y fortaleza del partido;
- La modificación se hizo con la finalidad de constituir un organismo auxiliar que brindara certeza y equidad a todos los militantes que participaron en el proceso de renovación de Consejero Político Nacional, con la finalidad de fortalecer al órgano auxiliar con apego a los máximos principios que rigen la materia electoral...”;
- La Comisión de Procesos tiene las facultades previstas en el artículo 159 de los Estatutos partidarios; 2, 6, 8, 9 y 10 del Reglamento de la Comisión Nacional de Procesos Internos y la Base tercera de la convocatoria, de los que se advierte que es el órgano responsable de conducir y validar el proceso, así como proveer lo conducente

²⁵ Resulta aplicable la Jurisprudencia 4/2000, de rubro AGRAVIOS. SU EXAMEN EN CONJUNTO O SEPARADO, NO CAUSA LESIÓN.

**SUP-JDC-1434/2022 y
SUP-JDC-1435/2022 ACUMULADOS**

para garantizar los principios rectores de certeza, objetividad, legalidad, imparcialidad, equidad y transparencia;

- La integración del órgano auxiliar tiene efectos de una designación y no de una elección, de ahí que puede ser removible de manera libre por quien la realizó, máxime si la normatividad otorga facultades para ello;
- La Comisión de Procesos tiene atribuciones para resolver cualquier imprevisto que se suscite.

Como puede advertirse, el órgano responsable se limitó a replicar las disposiciones que facultan a la Comisión de Procesos para organizar, conducir y validar el proceso interno y para crear un órgano auxiliar en los estados respecto del cual puede verificar su desempeño, así como en su facultad para tomar medidas urgentes en aras de la certeza, pero no se pronunció sobre las inconsistencias presuntamente detectadas.

Es decir, se limitó a atender el planteamiento relativo a la fundamentación respecto de las facultades de la Comisión de Procesos, pero dejó de analizar el relativo a la motivación, lo que resulta determinante porque en la cadena impugnativa no se ha puesto en duda las referidas facultades, sino el deber de informar en qué consistió el actuar indebido de la integración aprobada mediante acuerdo de veintiocho de octubre.

Al respecto, resulta relevante considerar que además de encontrarse regidos por la norma estatutaria que se emite en ejercicio de la auto organización y auto determinación, los órganos partidarios también se encuentran sujetos a las garantías de legalidad previstas en la Constitución federal.

Aunado a lo anterior, la convocatoria constituye un documento normativo que busca armonizar las disposiciones estatutarias con la necesidad de garantizar la renovación democrática y periódica de los órganos de dirigencia del partido, estableciendo reglas claras respecto de ese proceso de renovación. Esto es relevante porque en la referida convocatoria se



estableció que la actuación de la Comisión de Procesos se rige por los principios de certeza, objetividad, legalidad, imparcialidad, equidad, transparencia y máxima publicidad.²⁶

A partir de lo expuesto, en concepto de este órgano jurisdiccional era necesario que el órgano de justicia partidista, en un ejercicio completo e integral, se pronunciara sobre tal planteamiento y al no hacerlo dejó de cumplir el principio de exhaustividad, la congruencia externa de la resolución, lo que trascendió también a una indebida fundamentación y motivación de la decisión.

Lo anterior resulta suficiente para revocar la resolución controvertida, y ordenar al órgano responsable el dictado de una nueva determinación a fin de que atienda de forma completa e integral la queja partidista.

La determinación de que sea la Comisión responsable la que se pronuncie respecto del fondo de la controversia planteada, se orienta bajo los principios de autodeterminación, autoorganización e intervención mínima en los asuntos internos de los partidos políticos,²⁷ ya que tratándose de aspectos vinculados con dicho ámbito interno, los órganos jurisdiccionales deben orientar su análisis conforme al principio de menor incidencia en la organización del partido, de forma tal que se permita a la propia militancia, dirigencias y órganos de justicia partidaria desarrollar las actividades, construir consensos y definir estrategias de acuerdo a su propia ideología política y normativa interna.

6.4. Efectos. Se **revoca** la resolución controvertida para el efecto de que, a la **brevedad**, la Comisión de Justicia emita una nueva resolución en la cual resuelva de forma integral el fondo de la controversia que se le planteó.

²⁶ Base Tercera.

²⁷ De conformidad con los artículos 41, tercer párrafo, Base I, tercer párrafo; 99, fracción V; 116, fracción IV, inciso f) de la Constitución general; 2, apartado 3, de la Ley de Medios, así como 5, apartado 2, 23, apartado 1, inciso c), y 34 de la Ley de Partidos.

**SUP-JDC-1434/2022 y
SUP-JDC-1435/2022 ACUMULADOS**

Una vez emitida resolución correspondiente y su debida notificación a la parte actora, deberá informar a este órgano jurisdiccional, dentro del plazo de las veinticuatro horas siguientes a su cumplimiento, acompañando las constancias que así lo acrediten.

Por lo expuesto y fundado, se aprueban los siguientes

R E S O L U T I V O S

PRIMERO. Se **acumulan** los juicios en los términos precisados en esta ejecutoria.

SEGUNDO. Se **revoca** la resolución impugnada, para los efectos precisados en esta ejecutoria.

NOTIFÍQUESE como en Derecho corresponda.

En su oportunidad, archívense los expedientes como asuntos total y definitivamente concluidos y, en su caso, hágase la devolución de la documentación exhibida.

Así, por **unanimidad** de votos, lo resolvieron y firmaron electrónicamente la Magistrada y los Magistrados que integran la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación. Ausentes la Magistrada Mónica Aralí Soto Fregoso y el Magistrado Indalfer Infante Gonzales. El Secretario General de Acuerdos da fe.

Este documento es una representación gráfica autorizada mediante firmas electrónicas certificadas, el cual tiene plena validez jurídica de conformidad con los numerales segundo y cuarto del Acuerdo General de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación 3/2020, por el que se implementa la firma electrónica certificada del Poder Judicial de la Federación en los acuerdos, resoluciones y sentencias que se dicten con motivo del trámite, turno, sustanciación y resolución de los medios de impugnación en materia electoral.